



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR
Demandante	RUBÉN DARÍO BETANCUR VANEGAS
Demandado:	ESTEFANÍA MONSALVE CUARTAS
Radicado	05001-40-03-014-2021-00154-00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO
Auto Int.	No 726

Una vez cumplidos los requisitos y toda vez que el documento – Pagaré - aportado a la demanda, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del C. de Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 C.G.P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 de la Ley 1564 del 2012 y en la forma que se considera legal, por lo que el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.-Librar Orden de Pago en proceso ejecutivo a favor de **RUBÉN DARÍO BETANCUR VANEGAS** con C.C **71.623.798** en contra de **ESTEFANÍA MONSALVE CUARTAS**, con C.C **1.152.443.989**, por los siguientes conceptos:

PAGARÉ sin No suscrito el 30 de noviembre de 2017.

Por concepto de capital la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS ML (\$ 60.000.000)**, más los intereses moratorios causados desde el **13 de enero de 2020**, intereses que se limitaran periódicamente en la liquidación de crédito, para ajustarlos a la legalidad y para no caer en usura.

PAGARÉ sin No suscrito el 30 de noviembre de 2017.

Por concepto de capital la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS ML (\$ 20.000.000)**, más los intereses moratorios causados desde el 13 de enero de 2020, intereses que se limitaran periódicamente en la liquidación de crédito, para ajustarlos a la legalidad y para no caer en usura.

SEGUNDO- Por ser procedente según prescripción del artículo 468, numeral 2º, del C. G. P., se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del derecho de dominio que posee la parte demandada **ESTEFANÍA MONSALVE CUARTAS, con C.C 1.152.443.989**, sobre los bienes inmuebles identificados con folio de Matrícula Inmobiliaria **No 01N-5315183**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, el cual se encuentra debidamente hipotecado. Líbrese los respectivos oficios.

TERCERO. Se le advierte al demandado que dentro de los cinco (5) días siguientes deberá cancelar la obligación, disponiendo de diez (10) días para proponer las excepciones o los medios de defensa en contra de la deuda. Intímese este mandamiento de conformidad al artículo 291 a 296 del Código General del Proceso, o de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO.-Sobre Costas se decidirá oportunamente.

QUINTO. Se le reconoce personería suficiente a JUAN DAVID SALDAÑA BETANCUR con T.P No. 312.527 del C.S.J.

SEXTO: La diligencia de exhibición de título, realizada el 18 de junio de 2021, por intermedio de la plataforma lifesize, hace parte integral del presente proceso, y conforme lo ordena el art 78 No 12 del C.G.P, deberá la apoderada conservar el mismo;

12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”

NOTIFÍQUESE

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

MCH

Firmado Por:

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b195b6c3d8f44f8aeab3693b8261a44dd073b2d1a55a8ce026a8f8da92ea86f**

Documento generado en 28/06/2021 04:21:50 PM